

por carecer de objeto el auto de fojas 19, de 1º de agosto de 1908; y los devolvieron.

Espinosa.— Villarán. — Eguiguren. — Almenara.— Villa García.

Se publicó conforme á ley

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 562.—Año 1909.

Obligación del aceptante al pago de la letra en que ha intervenido

Juicio seguido por D. Agustín Bustamante con D. Adolfo Otiniano, sobre cantidad de soles.—De La Libertad.

SENTENCIA DE VISTA

Trujillo, 2 de diciembre de 1908.

Vistos: en segunda discordia, concordada en parte el tiempo de la votación, con el voto escrito del señor Vocal doctor don Manuel P. Portugal que se agregará á los autos; y teniendo en consideración; que interpuesta la demanda ejecutiva de fojas 4 con la letra y protesto de fojas 1 á fojas 3 y abierto el término del encargado, se propuso por el ejecutado las excepciones de nulidad y falsedad para invalidar su valor, ofre-

ciendo con tal propósito la prueba testimonial que obra desde fojas 34 hasta fojas 140: que esta prueba única que se ha producido, por la discrepancia que contiene, y por no reunir los requisitos puntualizados en los artículos 947 y 948 del Código de Enjuiciamientos Civil, no constituye una prueba plena para el fin que se propuso el deudor, y en consecuencia no ha llegado á destruir la importancia legal del documento con que se aparejó la ejecución: que la prueba verificada no enerva la fuerza ejecutiva del expresado documento, quedando éste en todo su vigor y fuerza y sujeto por tanto el ejecutado á cumplir con lo prescrito en el artículo 1962 del Código Civil concordante con el 454 del Código de Comercio: que tampoco es el caso de pérdida de la letra ó quiebra del deudor, para que pueda tener lugar la pretendida oposición, á tenor de lo dispuesto en el artículo 484 de este último Código: que aún cuando se tratara de una letra falsa, el aceptante está sujeto á la terminante disposición del artículo 513 del acotado Código de Comercio: que la letra materia de la controversia fué aceptada incondicionalmente, por no contar la condición á que se acoje el ejecutado y que desde luego es inaceptable, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil; revocaron la sentencia apelada de fojas 269 y siguientes, su fecha 28 de abril último, por la que se declara fundada la oposición de fojas 29: sin lugar la demanda y levantado el embargo: declararon sin lugar dicha oposición; mandaron que continúe la ejecución por sus debidos trámites, hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados: y por cuanto según la ley el pago de costas corresponde al ejecutado: confirmaron el apelado de fojas 280 de 3 de junio último, que declara sin lugar la ampliación á costas pedida á fo-

jas 266 por el apoderado de don Agustín Bustamante; y los devolvieron: reintegrándose el papel.

Lanfranco.—Puente Arnao.—Checa.—Pancorbo.

Se publicó conforme á ley; de que certifico.

JOSE R. OTTONE.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Con la letra de f. 1 por 1000 soles, girada el 28 de setiembre de 1905 por Apolinar Ramirez, aceptada por Bustamante y endosada á Otiniano, demandó éste ejecutivamente al aceptante, á fojas 4, quien al oponerse á la ejecución á fojas 29, dedujo las excepciones de nulidad y falsedad de aquel documento. En la sentencia de fojas 269 se declaró fundada la oposición; pero habiéndose revocado á fojas 322 y mandado que continúe la ejecución viene el asunto á VE. por recurso de nulidad.

La letra f. 1 es comercial, porque los interesados Ramirez, Rodriguez, Cockburn, Otiniano y Bustamante son comerciantes, como consta de fojas 19, 46, 53, 59 vuelta, 90 vuelta y 100; y porque aquella fué motivada por relaciones comerciales. La letra comercial y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio (artículo 435). Se-

gún éste el aceptante queda obligado al pago de la letra (artículo 454), y no puede oponerse á él (artículo 484), aunque ella fuera falsa (artículo 513).

Conforme á esas disposiciones, no es discutible la fuerza ejecutiva de la letra de f. 1. Tal fuerza no se ha enervado, pues la prueba producida sobre las excepciones propuestas no produce el convencimiento bastante respecto de los hechos en que se fundan. De toda esa abundante prueba queda la impresión de que dicha letra fué una de tantas operaciones con que Bustamante favorecía á Cockburn (fojas 105 á 107), y de que Otiniano no es legítimo tenedor de ella. Bustamante envió la letra á Cockburn, con su aceptación y sin firma de girador el mismo día 28. No hizo gestión alguna para que se le devolviera en seguida las dos de 500 soles que según él debían cangearse. Aquella fué entregada á Ramirez por orden de Cockburn, según aparece á fojas 218. ¿A donde está pues la falsedad? Las posiciones de fojas 97 á 109 no satisfacen, por su falta de precisión y de claridad.

Como consecuencia de lo expuesto, el Fiscal es de sentir que no hay nulidad en la sentencia recurrida que declarando sin lugar la oposición manda que continúe la ejecución hasta hacerse trance y remate del bien embargado; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 1.º de diciembre de 1909.

LAVALLE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de diciembre de 1909.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 322, su fecha 2 de noviembre del año próximo pasado, en la parte recurrida que revocando la de primera instancia de fojas 269 su fecha 28 de abril del mismo año, declara sin lugar la oposición deducida á fojas 29 por don Agustín Bustamante y manda continuar la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, y con su producto pago al acreedor de la suma demandada, con sus intereses legales desde la fecha de la demanda y las costas del juicio; condenaron en las del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore.—Ortiz de Zevallos.—Almenara.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas